

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 50/2017
Medida cautelar No. 383-17

Santiago José Guevara García respecto de Venezuela
1 de diciembre de 2017

I. INTRODUCCIÓN

1. El 5 de junio de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la organización no gubernamental “Espacio Público” (en adelante, “los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, “el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Santiago José Guevara García (en adelante, “el propuesto beneficiario”), quien se encontraría privado de libertad en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, en Venezuela. Según los solicitantes, el propuesto beneficiario enfrenta una situación de riesgo con motivo del deterioro de su estado de salud y debido a que no estaría recibiendo un tratamiento médico adecuado.

2. El 29 de junio de 2017, la CIDH solicitó información al Estado con un plazo de 7 días. El 7 de julio, el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida el 18 de agosto. El 20 de septiembre, los solicitantes aportaron información adicional, la cual fue trasladada al Estado el 23 de octubre. El 6 de noviembre, el Estado aportó su respuesta, y el 10 de noviembre los solicitantes enviaron sus observaciones al respecto.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que el señor Guevara se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable, con motivo de su estado de salud. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Guevara García. En particular, proporcionando una atención médica adecuada, conforme a sus patologías, y de conformidad con los estándares internacionales aplicables; b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

1. Información aportada por los solicitantes

4. El propuesto beneficiario – profesor universitario de sesenta y seis años de edad – habría sido privado de libertad el 21 de febrero de 2017 por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCM)¹, siendo procesado junto con otros diez militares ante el Tribunal Militar Primero de Control con sede en Caracas. El propuesto beneficiario – que estaría recluso en la

¹ Los solicitantes describieron al propuesto beneficiario como una persona conocida por “[...] brindar análisis, críticas y propuestas al Gobierno Nacional para corregir el modelo económico de Venezuela”, señalando asimismo que en ese mismo día su casa fue allanada por la DGCM, quien sustrajo información de su computadora respecto de una investigación que tenía la intención de publicar sobre cuestiones políticas.

sede de la DGCM – habría sido acusado de los delitos de “traición a la patria” e “instigación a la rebelión”². Los solicitantes alegaron que existen restricciones en el régimen de visitas por parte de familiares y abogados, y que la detención provocó un deterioro serio en su salud.

5. Los solicitantes precisaron que, según un informe médico de marzo de 2017, padece “espondilitis anquilosante, hemorroides, colon irritable, meteorismo, diarrea con moco, hipertensión arterial sistémica y cistitis prostática”. En cuanto al tratamiento requerido, manifestaron que éste consiste en una dieta especial en la que se “[...] proscrib[e] absolutamente el almidón [...]”, puesto que ello agravaría su “espondilitis anquilosante”, una “[...] enfermedad reumática crónica caracterizada por dolores y endurecimiento de las articulaciones que puede conllevar la paralización total de su cuerpo”. No obstante, desde que fuera privado de libertad, la dieta del propuesto beneficiario habría sido interrumpida, causándole supuestamente varias crisis que ha podido superar. Asimismo, su salud estaría agravándose debido a la falta de tratamiento adecuado respecto a la patología en el colon, “[...] el cual de no ser tratado a tiempo podría resultar en su muerte”.

6. En su informe de 10 de noviembre de 2017, los solicitantes reiteraron los argumentos iniciales en relación con su situación de salud; es decir, las enfermedades que padecería, su edad avanzada y la disminución de peso entre 25 y 30 kilogramos³. Adicionalmente, los solicitantes mencionaron que este conjunto de patologías “[...] indebidamente tratadas produce que [el propuesto beneficiario] todavía sufra de constantes mareos, desmayos, dolores abdominales y en las articulaciones y problemas estomacales que se desprenden específicamente del suministro irregular de los medicamentos y el incumplimiento de su dieta específica”⁴. Asimismo, señalaron que “[c]omo hechos recientes, no se permite la conformación de una junta médica por médicos profesionales y de confianza que trate [al propuesto beneficiario] [...]”. En este sentido, señalaron que éste es atendido por médicos militares, “[...] sin conocer qué le suministran, de qué forma y si cumplen con lo requerido de acuerdo con sus patologías e indicaciones médicas. Todo lo referente a su salud es tratado discrecionalmente e impuesto por el Tribunal Militar [...]”⁵.

7. En relación con sus condiciones de detención, los solicitantes indicaron que la sede de la DGCM no reúne los requisitos básicos para un centro de reclusión, conforme a los estándares internacionales, puesto que se trata de una “antigua fábrica textil”. Asimismo, indicaron que el propuesto beneficiario se

² Según la información aportada, el propuesto beneficiario ha sido acusado por el Tribunal Militar de “[...] asistir a una reunión con varias personas, entre ellas militares, que tuvo lugar en la Panadería Sinaloa, ubicada en la urbanización Calicanto Maracay, estado de Aragua. En dicha reunión se hizo alusión a que se estaban dando pasos para armar un ‘Movimiento Cívico-Militar’ para la aplicación del artículo 350 de la Constitución [...], para el ‘desconocimiento y posterior derrocamiento del Gobierno legalmente constituido’ [...]”.

³ Al momento de su ingreso, el propuesto beneficiario habría pesado 85kg.

⁴ Los solicitantes aportaron documentación, incluyendo dos certificados médicos manuscritos emitidos por la DGCM, uno de ellos de 2 de agosto de 2017 y en el que se especifica el tratamiento prescrito consistente en tabletas, indicando asimismo que “[...] deberá acudir a consulta con resultado de examen de heces. Se deberá contactar la cita”. Los solicitantes adjuntaron también un informe de fecha 28 de julio de 2017, emitido por la “Unidad de Anatomía Patológica Bruni Celli”, en el que se detalla el resultado de una biopsia del colon, sin indicación de un tratamiento recomendado ni valoraciones sobre la seriedad o urgencia de la patología. Igualmente, se anexaron los resultados de un examen hematológico de fecha 25 de mayo de 2017, elaborado por el “Laboratorio Avilab, C.A., Clínica El Ávila”.

⁵ Los solicitantes adjuntaron dos escritos sin fecha, dirigidos al Tribunal Militar, en el que los abogados del propuesto beneficiario solicitaron su traslado al “Hospital Militar del Ejército Dr. Vicente Salias”, a fines de que sea examinado por una junta médica, “[...] de manera que multidisciplinariamente pueda certificarse el estado de salud actual [del propuesto beneficiario]. Los escritos no contienen información distinta o más detallada que aquella contenida en el expediente de la medida cautelar, salvo la indicación de que “[d]ebido a la última crisis de salud que padeció [no se especificaron las circunstancias de la misma ni la fecha en la que habría ocurrido], los funcionarios de la [DGCM] lo trasladaron al servicio médico interno, donde le ordenaron se le practicaran varios exámenes en los cuales se refleja que los valores de referencia están por debajo de los parámetros médicos [...]”. Igualmente, que el propuesto beneficiario no habría recibido la luz del sol desde hace cinco meses (no se indica respecto de qué fecha), lo cual afectaría a la solidez de los huesos por falta de vitamina D, particularmente teniendo en cuenta la osteoporosis que padecería.

encontraría “[...] detenid[o] arbitrariamente en un sótano de la instalación, generalmente a oscuras, sin recibir la luz solar con regularidad; tampoco se encuentra con actividades al aire libre los días lunes y martes como señala el Estado [vid. *infra* para. 6], y las condiciones en general merman la salud física, mental y emocional del [propuesto beneficiario].

2. Respuesta del Estado

8. El Estado indicó que el propuesto beneficiario se encuentra actualmente privado de libertad por decisión judicial en las instalaciones de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, en la ciudad de Caracas, siendo investigado por la presunta comisión de los delitos de “traición a la patria” e “instigación a la rebelión”. Respecto a sus condiciones de detención, el Estado señaló que el propuesto beneficiario se halla junto con otro recluso en un espacio previsto para seis personas y que, conforme a la normativa del establecimiento, éste realiza actividades al aire libre durante los días lunes y martes de cada semana.

9. En cuanto a su situación de salud, el Estado informó que el propuesto beneficiario “[...] ha recibido atención médica para sus principales patologías y recibe tratamiento médico en la actualidad. En ese sentido, el señor Guevara fue sometido a un estudio especializado para el diagnóstico de la afección que presenta en el colon (colonoscopia), recibiendo en la actualidad el tratamiento correspondiente. Para la realización de este estudio, el propuesto beneficiario fue trasladado hasta el Hospital Militar Dr. Carlos Arvelo”.

10. El Estado concluyó que “[...] en relación con las alegadas violaciones a las garantías judiciales supuestamente acaecidas en este caso, es necesario recordar que existe una práctica consolidada destinada a considerar que medidas cautelares no es el mecanismo idóneo para abordar aquellas solicitudes que se encuentran relacionadas principalmente con supuestas faltas al debido proceso y a las garantías judiciales”. Por consiguiente, el Estado consideró que corresponde interponer una petición y no una solicitud de medidas cautelares, conforme a los artículos 23 y 51 del Reglamento de la CIDH. Por estos motivos, “[...] el Estado venezolano estima que la solicitud de las presentes medidas cautelares debe ser declarada improcedente”. Aunado a lo anterior, resaltó que el escrito presentado por los solicitantes no consta la expresa conformidad del propuesto beneficiario ni de sus familiares o abogados.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

11. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, estando descrito el mecanismo de medidas cautelares en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con

respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia⁶.

14. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión considera pertinente recordar que al momento de valorar la información disponible, toma en cuenta que los Estados se “[...] encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna”⁷.

15. En el presente asunto, la Comisión observa que desde que el propuesto beneficiario fuera privado de libertad en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar el 21 de febrero de 2017, los solicitantes han indicado y aportado información – incluyendo certificados médicos recientes – acerca de una serie de patologías que presuntamente aquejan al propuesto beneficiario, así como sobre la dieta y tratamientos que requeriría. Asimismo, de conformidad con la información aportada: i) la evolución del padecimiento en su colon tendría unos índices por debajo de los parámetros médicos recomendados y, de no ser tratada, podría causar su fallecimiento; ii) tendría el padecimiento de una enfermedad crónica denominada “espondilitis anquilosante” que sin un tratamiento adecuado, sería

⁶ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

⁷ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 152. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf.

susceptible de provocar la parálisis total de su cuerpo; y iii) tendría una pérdida considerable de peso debido a la insuficiencia en cantidad y calidad de la dieta proporcionada.

16. El Estado, en su respuesta, señaló que el propuesto beneficiario “[...] ha recibido atención médica para sus principales patologías y [que] recibe tratamiento médico en la actualidad”, indicando asimismo que fue trasladado a un hospital militar para ser sometido a una colonoscopia, recibiendo así el tratamiento correspondiente en la actualidad.

17. Al respecto, la Comisión advierte que si bien la información disponible sugiere que el propuesto beneficiario está recibiendo algún tipo de tratamiento médico para su patología, el Estado no aportó detalle alguno acerca de los otros problemas de salud señalados por los solicitantes; en particular, el estado actual de su “espondilitis anquilosante” y si se habrían tomado medidas a fin de garantizar al señor Guevara una dieta que sea adecuada para su salud, atendiendo a la seriedad de los alegatos efectuados por los solicitantes. Asimismo, no obstante haberse mencionado que el propuesto beneficiario fue trasladado en al menos una ocasión a fin de que sea sometido a una colonoscopia, el Estado tampoco indicó de manera precisa cuál sería la evolución de esta enfermedad, el tratamiento médico posterior o de seguimiento que tendría; si se encontraría estable en la actualidad o la efectividad del tratamiento brindado. En estas circunstancias, la Comisión observa que la información proporcionada por el Estado no permite desvirtuar la alegada situación de riesgo en relación con el estado de salud del propuesto beneficiario, que en el análisis de una medida cautelar es verificado desde el estándar *prima facie*.

18. Por otra parte, la Comisión observa que los solicitantes indicaron que el propuesto beneficiario, quien se encuentra bajo la custodia de funcionarios militares, es atendido por médicos castrenses, “[...] sin conocer qué le suministran, de qué forma y si cumplen con lo requerido de acuerdo con sus patologías e indicaciones médicas. Todo lo referente a su salud es tratado discrecionalmente e impuesto por el Tribunal Militar [...]”⁸.

19. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que ante la información disponible y el parámetro *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, los derechos a la vida e integridad personal del señor Santiago José Guevara García se encuentran en una situación de grave riesgo.

20. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, atendiendo a la información disponible según la cual el estado de salud del propuesto beneficiario no habría mejorado desde que fuera privado de libertad desde hace aproximadamente nueve meses. En su última comunicación los solicitantes asimismo manifestaron que el señor Guevara sigue padeciendo las consecuencias de la insuficiencia en el tratamiento médico brindado por las autoridades competentes. Dada la ausencia de información más específica por parte del Estado acerca de mejorías concretas en la evolución del estado de salud del propuesto beneficiario, la Comisión entiende que deben

⁸ Los solicitantes adjuntaron dos escritos sin fecha, dirigidos al Tribunal Militar, en el que los abogados del propuesto beneficiario solicitaron su traslado al “Hospital Militar del Ejército Dr. Vicente Salas”, a fines de que sea examinado por una junta médica, “[...] de manera que multidisciplinariamente pueda certificarse el estado de salud actual [del propuesto beneficiario]. Los escritos no contienen información distinta o más detallada que aquella contenida en el expediente de la medida cautelar, salvo la indicación de que “[d]ebido a la última crisis de salud que padeció [no se especificaron las circunstancias de la misma ni la fecha en la que habría ocurrido], los funcionarios de la [DGCM] lo trasladaron al servicio médico interno, donde le ordenaron se le practicaran varios exámenes en los cuales se refleja que los valores de referencia están por debajo de los parámetros médicos [...]”. Igualmente, que el propuesto beneficiario no habría recibido la luz del sol desde hace cinco meses (no se indica respecto de qué fecha), lo cual afectaría a la solidez de los huesos por falta de vitamina D, particularmente teniendo en cuenta la osteoporosis que padecería.

implementarse medidas inmediatas a fin de prevenir cualquier deterioro adicional respecto de sus derechos a la vida e integridad personal.

21. Respecto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

22. Finalmente, la Comisión toma nota de la información proporcionada por las partes respecto de las alegadas condiciones de detención del propuesto beneficiario. Los solicitantes manifestaron que éste se encuentra recluido en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, descrita como una “antigua fábrica textil”, y que de manera general no reuniría los requisitos mínimos exigibles bajo los estándares internacionales aplicables; asimismo, señalaron que el propuesto beneficiario se halla en un sótano y sin recibir luz solar con regularidad. Por su parte, el Estado indicó que el señor Guevara comparte celda con otro recluso en un espacio previsto para seis personas, y que está realizando actividades al aire libre los lunes y martes de cada semana, este último aspecto siendo controvertido por los solicitantes.

23. Sobre este punto, la Comisión advierte de que no dispone de información suficiente y más detallada a fin de evaluar si las condiciones de detención del propuesto beneficiario son adecuadas a la hora de determinar de manera precisa la relación existente entre las mismas y las potenciales afectaciones a sus derechos a la vida e integridad personal. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión ha determinado la situación de riesgo en que se encontraría el señor Guevara García a la luz de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento en razón de su presunta situación de salud, de tal forma que tales condiciones de detención, de ser inadecuadas, vendrían a agravar la situación de riesgo a su vida e integridad personal.

IV. BENEFICIARIOS

24. La Comisión Interamericana declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Santiago José Guevara García, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento.

V. DECISIÓN

25. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Guevara García. En particular, proporcionando una atención médica adecuada, conforme a sus patologías, y de conformidad con los estándares internacionales aplicables;
- b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

26. La Comisión solicita al Gobierno de Venezuela que informe, dentro del plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

27. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

28. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

29. Aprobado el 1 de diciembre de 2017 por: Francisco José Eguiguren Praeli, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; Paulo Vannuchi; James Cavallaro; Luis Ernesto Vargas Silva, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta